

EXPEDIENTE: TJA/3^{as} /200/2023

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC DE
ZARAGOZA, MORELOS Y/O.

TERCERO: NO HAY.

PONENTE: MAGISTRADA VANESSA
GLORIA CARMONA VIVEROS

Cuernavaca, Morelos, a veintiuno de agosto de dos mil
veinticuatro

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente
administrativo número **TJA/3^{as}/200/2023**, promovido por [REDACTED]
[REDACTED], contra actos de **AYUNTAMIENTO DE
YAUTEPEC DE ZARAGOZA, MORELOS y otros; y,**

R E S U L T A N D O:

PRIMERO PRESENTACIÓN DE DEMANDA

En fecha once de octubre de dos mil veintitrés, el actor [REDACTED]
[REDACTED] presenta demanda, en contra del
AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC DE ZARAGOZA, MORELOS,
DIRECCIÓN DE CATASTRO Y PREDIAL, Y DEL NOTIFICADOR
EJECUTOS ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE CATASTRO DEL
MUNICIPIO DE YAUTEPEC, MORELOS, en contra de los Actos
Impugnados siguientes:

"A.- EL CRÉDITO FISCAL POR CONCEPTO DE ADEUDO DEL IMPUESTO PREDIAL, CONTENIDO EN EL OFICIO CON NÚMERO DE FOLIO T.M/DIPYC/25212/2023 emitido por la DIRECCIÓN DE CATASTRO Y PREDIAL DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC ZARAGOZA, MORELOS, DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2023, RESPECTO DEL INMUEBLE UBICADO EN LA [REDACTED] [REDACTED] POR LA CANTIDAD DE \$282,537.00 (DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.).

B.- LA NULIDAD DE NOTIFICACIONES DEL OFICIO CON NÚMERO DE FOLIO TM/DIPyC/25212/2023 emitido por LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y PREDIAL DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC ZARAGOZA, MORELOS, DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2023." (Sic)

La parte actora acompaña a su escrito inicial de demanda, el original de OFICIO CON NÚMERO DE FOLIO TM/DIPYC/25212/2023 emitido por la DIRECCIÓN DE CATASTRO Y PREDIAL DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC DE ZARAGOZA.

SEGUNDO. AUTO INICIAL DE DEMANDA

Por auto de treinta de octubre de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED], en contra de EL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC DE ZARAGOZA, MORELOS; DIRECCIÓN DE CATASTRO Y PREDIAL; NOTIFICADOR O EJECUTOR ADSCRIT A LA DIRECCIÓN DE CATASTRO DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, MORELOS, de quienes reclama:

"A).- LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL CRÉDITO FISCAL POR CONCEPTO DE ADEUDO DEL IMPUESTO PREDIAL, CONTENIDO EN EL OFICIO CON NÚMERO DE FOLIO TM/DIPyC/25212/2023 emitido por la DIRECCIÓN DE CATASTRO Y PREDIAL DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC ZARAGOZA, MORELOS, DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2023, RESPECTO DEL INMUEBLE UBICADO EN LA [REDACTED] [REDACTED] POR LA CANTIDAD DE \$282,537.00 (DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y

SIETE PESOS 00/100 M.N.).

B).- LA NULIDAD DE NOTIFICACIONES DEL OFICIO CON NÚMERO DE FOLIO TM/DIPyC/25212/2023 emitido por la DIRECCIÓN DE CATASTRO Y PREDIAL DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC ZARAGOZA, MORELOS, DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2023.(Sic)"

En consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese auto **se concedió la suspensión** solicitada que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, **es decir que no se lleve a cabo el cobro de la Determinación del crédito fiscal por concepto de adeudo Fiscal con número de folio TM/DIPyC/25212.**

TERCERO. -EMPLAZAMIENTO DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS

Mediante Cédulas de notificación por oficio, en fecha diez de noviembre de dos mil veintitrés, se notificó en sus Domicilios Oficiales por medio de Cedula de Notificación por Oficio al AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC DE ZARAGOZA, MORELOS, DIRECCIÓN DE CATASTRO Y PREDIAL DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, MORELOS Y NOTIFICADOR O EJECUTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE CATASTRO DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, MORELOS.

CUARTO. - CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Una vez emplazados, por autos de treinta de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo por presentados a PRESIDENTE MUNICIPAL DE YAUTEPEC DE ZARAGOZA, MORELOS, DIRECTORA DE CATASTRO Y PREDIAL DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC DE ZARAGOZA, MORELOS, NOTIFICADOR EJECUTOR ADSCRITO AL AREA DE CATASTRO Y PREDIAL DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC DE ZARAGOZA, MORELOS, respectivamente,

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

mediante los cuales dan contestación a la demanda interpuesta en su contra, sin ofrecer pruebas en sus escritos de contestación; escritos con los que se ordenó dar vista a la promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

QUINTO. VISTA A LA PARTE ACTORA

Por auto de doce de diciembre de dos mil veintitrés, se hizo constar que la parte actora fue omisa a la vista ordenada en relación con la contestación de demanda formulada por la autoridad responsable, por lo que se le precluyó su derecho para hacer manifestación alguna.

SEXTO. JUICIO A PRUEBA.

En auto de treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, dentro del término previsto por el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

Mediante auto de veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, se hizo constar que las partes no ofrecen prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas con sus respectivos escritos de demanda y de contestación; por lo cual las partes ofrecieron las siguientes probanzas:

PRUEBAS DE LA ACTORA

La parte actora ofreció:

I.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en OFICIO CON NÚMERO DE FOLIO TM/DIPyC/25212/2023 emitido por la DIRECCIÓN DE CATASTRO Y PREDIAL del YUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, ZARAGOZA, MORELOS, DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2023.

II.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -

Desprendiéndose de todo lo actuado en los autos del presente asunto y que favorezca a la suscrita.

III.- LA PRESUNCIONAL. - En su doble aspecto legal y humano, en todo lo que favorezca a la suscrita.

La autoridad demandada no ofreció prueba alguna, en el capítulo de pruebas, como en su contestación a la demanda.

SÉPTIMO. - AUDIENCIA DE LEY.

Es así que, el treinta de abril de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales que fueron exhibidas por la parte actora en su demanda, se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes no los formulan por escrito, declarándose precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEGUNDO. PRECISIÓN DE ACTO RECLAMADO

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

La parte actora [REDACTED] señaló como actos reclamados en el juicio los siguientes:

A.- EL CRÉDITO FISCAL POR CONCEPTO DE ADEUDO DEL IMPUESTO PREDIAL, CONTENIDO EN EL OFICIO CON NÚMERO DE FOLIO TM/DIPYC/25212/2023 emitido por la DIRECCIÓN DE CATASTRO Y PREDIAL DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC ZARAGOZA, MORELOS, DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2023, RESPECTO DEL INMUEBLE UBICADO EN [REDACTED] MORELOS, POR LA CANTIDAD DE \$282,537.00 (DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.).

B.- LA NULIDAD DE NOTIFICACIONES DEL OFICIO CON NÚMERO DE FOLIO TM/DIPYC/25212/2023 emitido por LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y PREDIAL DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC ZARAGOZA, MORELOS, DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2023.” (Sic)

Por lo que la Litis en este juicio se debe circunscribir a analizar la legalidad del **CRÉDITO FISCAL POR CONCEPTO DE ADEUDO DEL IMPUESTO PREDIAL, CONTENIDO EN EL OFICIO CON NÚMERO DE FOLIO TM/DIPYC/25212/2023** emitido por la DIRECCIÓN DE CATASTRO Y PREDIAL DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC DE ZARAGOZA, MORELOS, DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2023, RESPECTO DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CARRETERA YAUTEPEC, MORELOS, POR LA CANTIDAD **DE \$282,537.00 (DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.), y Analizar la Legalidad de las Notificaciones del oficio con número de folio TM/DIPYC/25212/2023, descrito con antelación.**

Consecuentemente, de la demanda, de los documentos exhibidos por la parte actora, y de la causa de pedir, se tiene como acto impugnado en el juicio:

TERCERO. CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO

La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada DIRECTORA DE CATASTRO Y PREDIAL Y NOTIFICADOR EJECUTOR ADSCRITO AL ÁREA DE CATASTRO Y PREDIAL, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero, además se encuentra debidamente acreditada con el original del **CRÉDITO FISCAL POR CONCEPTO DE ADEUDO DEL IMPUESTO PREDIAL**, CONTENIDO EN EL **OFICIO CON NÚMERO DE FOLIO TM/DIPYC/25212/2023** emitido por la DIRECCIÓN DE CATASTRO Y PREDIAL DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC ZARAGOZA, MORELOS, DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2023, RESPECTO DEL INMUEBLE UBICADO EN LA [REDACTED], [REDACTED], POR LA CANTIDAD DE **\$282,537.00 (DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)**, así como de sus constancias de notificación de fecha **diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés**, documentales presentadas por la parte actora, que no fueron objetadas por la autoridad demandada, y a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (foja 8 y 9).

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Con fundamento en el último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo. Las autoridades demandadas, al momento de contestar el juicio hacen valer por cuanto, a **Presidente Municipal de Yautepec de Zaragoza, Morelos**, la **causal de improcedencia** establecida en el **artículo 37, fracción XVI**, puesto que no fue la autoridad que participo en los actos impugnados, no fue la autoridad que dicto, ordenó, ejecutó o trato de

ejecutar los actos que impugna la parte actora, por lo que no debe considerarse como autoridad responsable.

Este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado por la parte actora a la autoridad demandada: **PRESIDENTE MUNICIPAL DE YAUTEPEC DE ZARAGOZA, MORELOS; se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.*

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción, II inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**.

Por su parte, la fracción II, inciso a), del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

Como puede advertirse, de la documental descrita y valorada en el considerando **TERCERO**, de esta sentencia se desprende que la DIRECTORA DE CATASTRO Y PREDIAL DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC DE ZARAGOZA, MORELOS, Y EL NOTIFICADOR EJECUTOR ADSCRITO AL AREA DE CATASTRO Y PREDIAL DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC DE

ZARAGOZA, MORELOS, es la autoridad que emitió el acto, por lo que **resulta fundada la causal de improcedencia** en estudio por cuanto a la autoridad **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC DE ZARAGOZA, MORELOS**, señalada como responsable.

Consecuentemente, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado a la autoridad demandada **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC DE ZARAGOZA, MORELOS**; en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ya citada.

Las autoridades demandadas, **DIRECTORA DE CATASTRO Y PREDIAL Y NOTIFICADOR EJECUTOR ADSCRITO AL ÁREA DE CATASTRO Y PREDIAL**, al momento de contestar el juicio hacen valer la **causal de improcedencia** establecida en el **artículo 38 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, en los términos siguientes:

"PRIMERA.- Resulta improcedente la demanda instaurada por la hoy actora, en virtud de que no obstante que ese H. Tribunal admite la demanda de nulidad esta es improcedente, puesto que existe un medio ordinario de defensa que no es optativo y que no agoto la hoy actora, por lo que resulta procedente sobreseer el presente juicio con fundamento en el artículo 38 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, ...

...

Si bien es cierto, la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos señala en su artículo 10 que cuando las Leyes y Reglamentos que rijan el acto impugnado, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el agraviado agotarlo o intentar desde luego, el Juicio ante el Tribunal ; o bien si está haciendo uso de dicho recurso o medio de defensa, previo desistimiento de los mismos, podrá acudir al Tribunal; ejercitada la acción ante éste, se extingue el derecho para ocurrir al otro...

...

También es cierto es que el Código Fiscal para el Estado de Morelos vigente, señala que el recurso administrativo previsto en este ordenamiento, deberá agotarse previamente a la promoción del juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, tal y como a continuación se plasma:

"ARTÍCULO 222. El recurso administrativo previsto en este ordenamiento, deberá agotarse previamente a la promoción del juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en los términos que establece la Ley de Justicia Administrativa. Cuando un recurso se interponga ante autoridad fiscal incompetente, ésta lo turnará a la que corresponda"

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta ley.*

Es improcedente la causal de sobreseimiento hecha valer, puesto que como lo señala el artículo 10¹ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, *será optativo para el agraviado agotarlo, o intentar el juicio ante el TRIBUNAL*, por lo cual la demanda presentada ante este Órgano jurisdiccional es procedente en términos de lo dispuesto por el precepto anterior.

En efecto, el actor tenía la opción de agotar el recurso o presentar el medio de defensa ante el tribunal, como en el presente caso ocurrió, por lo cual es procedente tiene aplicación al caso la siguiente tesis aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, Julio de 1993, página 292, del rubro siguiente:

¹ **Artículo 10.** *Cuando las Leyes y Reglamentos que rijan el acto impugnado, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el agraviado agotarlo o intentar desde luego, el juicio ante el Tribunal; o bien si está haciendo uso de dicho recurso o medio de defensa, previo desistimiento de los mismos podrá acudir al Tribunal; ejercitada la acción ante éste, se extingue el derecho para ocurrir a otro medio de defensa ordinario.*

**REVOCACION, RECURSO ADMINISTRATIVO DE. NO
ES NECESARIO AGOTARLO ANTES DE ACUDIR AL JUICIO
CONSTITUCIONAL.**

El agraviado por un acto o acuerdo de un presidente municipal o de algún ayuntamiento del estado de Michoacán, no está obligado a combatirlo antes de ocurrir al juicio de garantías, mediante el recurso de revocación establecido en los artículos 121, 122 y 123 de la Ley Orgánica Municipal, porque este medio de defensa no suspende los efectos de esas determinaciones, como lo requiere el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, para que antes se agote el principio de definitividad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 86/93. Juan Luis Villagrán Linares. 19 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo. Secretario: Guillermo Esparza Alfaro.

Analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO DEL ACTO RECLAMADO

La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas dos a la ocho del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

La parte actora aduce sustancialmente lo siguiente:

La parte actora en **la primera razón de impugnación** manifiesta que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada, ya que argumenta:

"PRIMERO.- Me causa agravio el oficio que hora se impugna dado que se encuentra indebidamente fundamentado, específicamente en la POR CONCEPTO DE ADEUDO DEL IMPUESTO PREDIAL. CONTENIDO EN EL OFICIO CON NÚMERO DE FOLIO TM/DIPYC/25212/2023, POR LA CANTIDAD DE \$282,537.00 (DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.), esto es así tomando en cuenta lo siguiente:

PRIMERO. Infracción a lo regulado por el artículo 31 de la ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos que establece:

ARTÍCULO 31.- Las notificaciones se harán: personalmente, por correo certificado, por edictos y por lista.

ARTÍCULO 31.-

...

ARTÍCULO 138.-

Como es de observarse, la orden de embargo es notificada, el acto reclamado no fue notificada de forma personal. La notificación debe considerarse ilegal, en virtud de que no se tenía conocimiento de la multa fiscal a causa de la ausencia de notificación de esta. Por lo que transgrede lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Por su parte la autoridad demandada en su contestación a la demanda sostiene la legalidad de la resolución impugnada, al referir lo siguiente:

"Resulta improcedente que se le aplique un fundamento que claramente señala que no es procedente, Maxime si consideramos que el Código Fiscal para el Estado de Morelos, en su artículo 1, señala que las disposiciones de este Código regulan las relaciones fiscales que derivan del derecho del Estado a percibir ingresos, en dinero o en especie vía dación en pago, en términos previstos en el Reglamento del presente, principalmente a través de la facultad de imponer contribuciones y de la obligación de las personas físicas o personas morales.

...

SEGUNDO.- Respecto al segundo de los conceptos de nulidad básicamente la actora manifiesta la nulidad de notificaciones del oficio

con número de folio TM/DIPyC/25212/2023 emitido por la Dirección de Catastro y Predial de fecha 18 de septiembre de 2023.

El hoy actor, básicamente se queja de una ilegal notificación, analizando el expediente se observa un acta circunstanciada de fecha 19 de septiembre del año 2023, suscrito por el C. [REDACTED], el cual, tal como lo manifiesta la actora no cumple con los lineamientos de una notificación personal.

Motivo por el cual le asiste la razón, sin embargo, es importante mencionar que el objetivo de toda notificación es dar a conocer al interesado algún tipo de acto de autoridad, y en el caso en concreto la actora se manifestó conocedora con fecha 01 de octubre del año 2023, anexando a su escrito inicial de demanda los documentos, por lo que se cumplió con el objetivo principal... por lo cual se convalida la ilegal notificación realizada." (Sic)

En este contexto, es **infundado el concepto de impugnación**, e inoperante por insuficientes los argumentos de impugnación transcritos anteriormente, como se explica a continuación.

En efecto, es inoperante lo señalado por la inconforme en el sentido de que el acto o resolución, se encuentra indebidamente fundado, específicamente por adeudo de impuesto predial.

Es esta tesitura, la inoperancia radica en que no ataca la fundamentación con que cuenta el acto impugnado; es decir, no da argumento alguno del por qué considera que el acto carece de fundamento o que el fundamento que señalo la autoridad son contrarios a la ley o a la interpretación de la misma, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó o porque se aplicó sin serlo, o bien, porque se hizo una incorrecta interpretación de la ley; tampoco controvierte la motivación con que cuenta el acto impugnado toda vez

que no hizo manifestación alguna en contra de las irregularidades que consideraba contaba el acto reclamado.

Por otra parte y respecto de la ilegal notificación del acto reclamado, esto es que el acto impugnado no fue notificado de forma personal, **es fundado pero inoperante**, puesto que como se desprende de los conceptos de impugnación transcritos anteriormente la autoridad demandada, realiza una confesión expresa de que la notificación *no cumple con los lineamientos de una notificación personal*, sin embargo como la autoridad demandada lo señala, se convalida la notificación, porque la parte actora, se dio como conocedora del acto el primero de octubre de dos mil veintitrés, encontrándose en tiempo y forma para presentar la demanda de nulidad en fecha once de octubre de dos mil veintitrés, por lo cual el sentido de la notificación es dar a conocer el acto impugnado, por tal motivo al Acudir ante este órgano Jurisdiccional en tiempo y forma no tiene afectación alguna a sus derechos fundamentales de audiencia.

La parte actora como **TERCERA razón de impugnación**, manifestó:

"TERCERO.- Tomando en cuenta el oficio impugnado se puede observar que el periodo del cual se está cobrando es el correspondiente al año 1° 2015 al 4° del 2023, siendo totalmente improcedente, en virtud de que el mismo Código Fiscal para el Estado de Morelos, establece en su artículo 43 fracción III y el 56:

Artículo 43. El crédito fiscal se extingue por los siguientes medios: III. Prescripción.

Artículo 56. El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos.

El plazo de la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el

reconocimiento expreso o tácito de este respecto de la existencia del crédito, cuando uno u otro se realice dentro del plazo que en este artículo se señala. De igual manera se interrumpe el plazo para que opere la prescripción con el levantamiento del acta en la que se haga constar las circunstancias de hecho por las que no fue posible la práctica de las notificaciones fiscales que establece el propio Código.

Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad hecha saber al deudor en los términos establecidos en el presente Código dentro del procedimiento administrativo de ejecución, y en el caso de devolución de pago de lo indebido de los contribuyentes, cualquier solicitud debidamente presentada ante las autoridades fiscales, en las que se solicite ésta.

El plazo para que se configure la prescripción se suspenderá cuando la autoridad se encuentre impedida para realizar gestiones de cobro en los términos de este Código, debido a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución en términos de lo dispuesto en el artículo 151 de este Código, o cuando la resolución que determinó el crédito fiscal no sea ejecutable en los términos del referido artículo. Asimismo, se suspenderá el plazo de la prescripción cuando el contribuyente no sea localizable en el domicilio fiscal, desocupe o abandone el mismo sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiera señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal, hasta que se le localice. Lo cual deberá acreditarse fehacientemente mediante constancias debidamente circunstanciadas con las que se demuestre que la autoridad acudió en tres ocasiones a dicho domicilio y no pueda practicar la diligencia en los términos de este Código..." (sic)

Por su parte, la autoridad demandada DIRECTORA DE CATASTRO Y PREDIAL; respecto del TERCER motivo de impugnación, calificó de improcedente ese agravio, porque señala que se interrumpe por gestiones de cobro, sin embargo no acredita de manera fehaciente con documentales idóneas, que se hayan notificado o dado a conocer gestiones de cobro.

La razón de impugnación de la parte actora resulta fundada, como a continuación se explica.

Como anteriormente fue señalado, la parte actora, manifestó que el cobro de la cantidad de **\$282,537.00 (doscientos ochenta y dos mil quinientos treinta y siete pesos 00/100 M.N.)**, por concepto de impuesto, rezagos, recargos, multas, de años anteriores y honorarios de notificación, por el primer bimestre del dos mil quince al sexto bimestre del dos mil dieciocho, **ha operado la caducidad respecto del cobro**, conforme al artículo 135, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, **puesto que ha prescrito su facultad para exigir su cobro en términos del artículo 56, del mismo ordenamiento legal, porque han transcurrido más de cinco años desde que se estuvo en posibilidad de exigir el pago del crédito fiscal, y la autoridad en el juicio en que se actúa no demostró acciones de cobro.**

Es **fundado** lo referido por el actor en el sentido de que la autoridad demandada no justifica las razones por las cuales realiza el cobro del impuesto predial a partir del primer bimestre del dos mil quince al sexto bimestre del dos mil dieciocho, por lo que como lo aduce la parte actora en términos de la legislación fiscal, los créditos fiscales se extinguen por prescripción en el término de cinco años.

En efecto, los artículos 43 fracción III y 56 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, establecen:

Artículo 43. *El crédito fiscal se extingue por los siguientes medios;*

I. *Pago;*

II. *Compensación;*

III. *Prescripción...*

Artículo *56. *El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.*

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El plazo de la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento

expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito, cuando uno u otro se realice dentro del plazo que en este artículo se señala. De igual manera se interrumpe el plazo para que opere la prescripción con el levantamiento del acta en la que se haga constar las circunstancias de hecho por las que no fue posible la práctica de las notificaciones fiscales que establece el propio Código.

Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad hecha saber al deudor en los términos establecidos en el presente Código dentro del procedimiento administrativo de ejecución, y en el caso de devolución de pago de lo indebido de los contribuyentes, cualquier solicitud debidamente presentada ante las autoridades fiscales, en las que se solicite ésta.

El plazo para que se configure la prescripción se suspenderá cuando la autoridad se encuentre impedida para realizar gestiones de cobro en los términos de este Código, debido a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución en términos de lo dispuesto en el artículo 151 de este Código, o cuando la resolución que determinó el crédito fiscal no sea ejecutable en los términos del referido artículo. Asimismo, se suspenderá el plazo de la prescripción cuando el contribuyente no sea localizable en el domicilio fiscal, desocupe o abandone el mismo sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiera señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal, hasta que se le localice.

Lo cual deberá acreditarse fehacientemente mediante constancias debidamente circunstanciadas con las que se demuestre que la autoridad acudió en tres ocasiones a dicho domicilio y no pueda practicar la diligencia en los términos de este Código.

La prescripción del crédito fiscal extingue simultáneamente los accesorios del mismo.

Los sujetos pasivos del crédito fiscal podrán solicitar a la autoridad la declaratoria de prescripción de los créditos fiscales.

La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales, podrá realizarse de oficio por la autoridad o a petición del contribuyente. La autoridad que declare la prescripción, solicitará la información necesaria para el ejercicio de esta atribución. Una vez declarada la prescripción,

se deberá dar vista al Órgano Interno de Control, para los efectos legales y administrativos correspondientes.

NOTAS: REFORMA VIGENTE. - Reformado el último párrafo por artículo primero del Decreto No. 659, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5777 de fecha 2020/01/29. Vigencia: 2020/01/01. Antes decía: La autoridad podrá declarar la prescripción del crédito únicamente en los casos que medie solicitud expresa por escrito del contribuyente, misma que deberá cumplir con los requisitos previstos en el artículo 40 de este Código, debiendo además proporcionar los datos de identificación del crédito fiscal y los documentos en que conste el mismo.

De lo anterior se desprende que, los artículos 43 y 56 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, regulan lo referente a la **extinción del crédito fiscal** por **prescripción**, y contempla el **término de cinco años** que tiene la autoridad para hacer exigible el crédito fiscal, esto es el termino señalado **inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido**, sin embargo el plazo de **la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito**, ahora bien en el sumario la autoridad demandada no acreditó que se hayan realizado gestiones de cobro a la parte actora, por lo cual no se interrumpe el plazo de prescripción que dispone el artículo 56 del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

En esta tesitura, era obligación de la autoridad demandada acreditar en el sumario que efectivamente se habían realizado gestiones de cobro respecto de los créditos fiscales por el pago de impuesto predial del inmueble con **clave catastral [REDACTED]**, **esto es del primer bimestre de dos mil quince, al sexto bimestre del dos mil dieciocho**, por lo que, al no hacerlo así, el cobro del impuesto predial, recargos, multas, rezagos, gastos de ejecución y honorarios de notificación, devienen en ilegales.

Por lo que es **procedente que la autoridad demandada DIRECCIÓN DE CATASTRO Y PREDIAL DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, MORELOS, declare en favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], la figura de prescripción del crédito fiscal correspondiente al impuesto predial del predio registrado bajo la clave catastral [REDACTED] únicamente por el lapso comprendido del primer bimestre de dos mil quince, al sexto bimestre del dos mil dieciocho.**

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: "*Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso...*"

Se declara la ilegalidad del crédito fiscal por concepto de adeudo del impuesto predial, contenido en el oficio con número de folio T.M/DIPYC/25212/2023 emitido por la DIRECCIÓN DE CATASTRO Y PREDIAL DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC DE ZARAGOZA, MORELOS, DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2023, respecto del inmueble ubicado en la [REDACTED] [REDACTED], por la cantidad de \$282,537.00 (doscientos ochenta y dos mil quinientos treinta y siete pesos 00/100 m.n.), respecto del **primer bimestre de dos mil quince, al sexto bimestre de dos mil dieciocho, lo anterior para los efectos de que:**

1.- Establezca procedente declarar en favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la figura de prescripción del crédito fiscal correspondiente al impuesto predial, respecto del predio identificado como UBICADO EN LA [REDACTED] [REDACTED] COLONIA [REDACTED] LOCALIDAD DE YAUTEPEC, MORELOS, con clave catastral [REDACTED], y base gravable \$5,005,800.00;

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

por el lapso comprendido del primer bimestre de dos mil quince, al sexto bimestre del dos mil dieciocho.

2.- Emita una nueva resolución de crédito fiscal por concepto de adeudo del impuesto predial, por los años que no han prescrito, esto es **del primer bimestre del dos mil dieciocho al cuarto bimestre del dos mil veintitrés.**

Se concede a la autoridad responsable DIRECCIÓN DE CATASTRO Y PREDIAL DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, MORELOS, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, para que dé cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, apercibido que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, al estar obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.²

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones

² IUS Registro No. 172,605.

deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

SEXTO. - SE LEVANTA LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

Se levanta la suspensión concedida en auto de treinta de octubre de dos mil veintitrés.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. - Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED] respecto del acto reclamado a la autoridad demandada **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC DE ZARAGOZA, MORELOS**; al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; de conformidad con lo previsto por la fracción II del artículo 38 de la misma legislación, en

términos de los argumentos expuestos en el considerando QUINTO de esta sentencia.

SEGUNDO.- Es **fundado** el agravio hecho valer por [REDACTED] respecto del acto reclamado a DIRECCIÓN DE CATASTRO Y PREDIAL DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, MORELOS; de conformidad con las manifestaciones expuestas en el considerando V, de esta sentencia.

TERCERO.- Se declara **la nulidad del crédito fiscal** por concepto de **adeudo del impuesto predial**, contenido en el oficio con número de folio T.M/DIPYC/25212/2023 emitido por la DIRECCIÓN DE CATASTRO Y PREDIAL DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC DE ZARAGOZA, MORELOS, de fecha 18 de septiembre del 2023, respecto del inmueble ubicado en la [REDACTED], por la cantidad de \$282,537.00 (doscientos ochenta y dos mil quinientos treinta y siete pesos 00/100 m.n.); **para los efectos** precisados en el considerando VI del presente fallo.

CUARTO.- Se **condena** a la DIRECCIÓN DE CATASTRO Y PREDIAL DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, MORELOS; a **decretar procedente en favor de [REDACTED]**, la **figura de prescripción del crédito fiscal correspondiente al impuesto predial**, respecto del predio ubicado en la carretera Yautepec-[REDACTED] con clave catastral [REDACTED] con superficie de terreno 25029m2., superficie de construcción 0, y base gravable \$5,005,800.00; **por el lapso comprendido del primer bimestre de dos mil quince al sexto bimestre de dos mil dieciocho.**

QUINTO. - Se concede a la autoridad responsable DIRECCIÓN DE CATASTRO Y PREDIAL DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, MORELOS, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, para que dé cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia,

apercibido que, en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEXTO. - Se **levanta la suspensión** concedida en auto de treinta de octubre de dos mil veintitrés.

SÉPTIMO. - En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

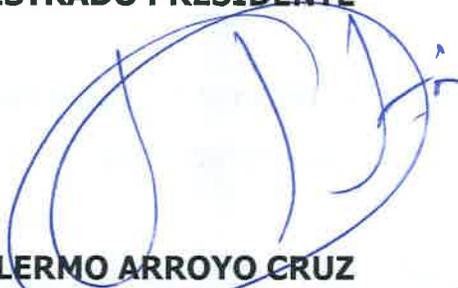
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

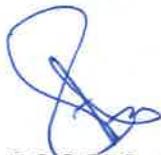
"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

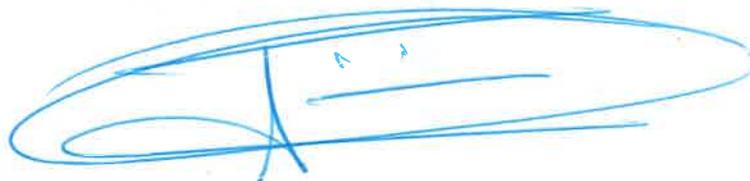


MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN
MAGISTRADA



VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/200/2023

MAGISTRADO



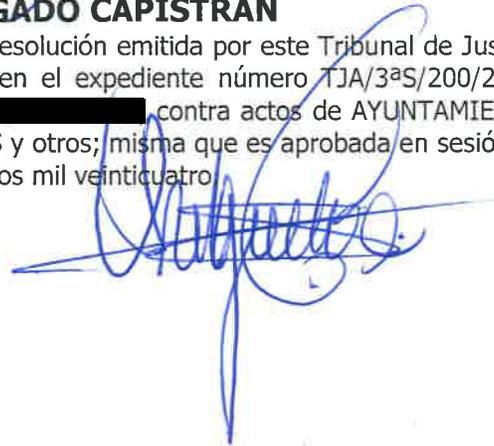
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^{as}/200/2023, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos de AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC DE ZARAGOZA, MORELOS y otros; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintiuno de agosto dos mil veinticuatro.



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

1875

1875

